

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
80/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO PRESENTADA POR JOSÉ
PABLO TORRES BULLÓN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de octubre de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio PI-539, José Pablo Torres Bullón solicitó:

- *“(...) Tesis que prohíbe a los bancos mandar su cartera vencida a despachos a fin de que sean quien la cobre.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-A/175/2007, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/2025/2007 de ocho de octubre del actual, se solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala verificara la disponibilidad de la información que, en interpretación de la Unidad de Enlace, fue la requerida por José Pablo Torres Bullón, a la que hizo referencia en el citado oficio como la relativa a ***“la tesis jurisprudencial que resultó con motivo de la resolución del expediente Varios 27/2006, así como del Amparo (sic) en revisión 388/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal.”*** Para ello, se solicitó a dicho Secretario que remitiera el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 797, recibido el dieciséis de octubre del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló:

*“En atención a su diverso oficio número **DGD/UE/2025/2007**, de fecha ocho del mes en curso, relativo a la solicitud de folio PI-539, presentada mediante el Portal de Internet de este Alto Tribunal, por José Pablo Torres*

Bullón, en relación a la información relativa a la tesis jurisprudencial que resultó con motivo de la resolución del amparo en revisión 388/2007 de esta Primera Sala, le hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente el engrose, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.”.

IV. Visto el contenido del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, el veintitrés de octubre del año en curso se dictó un auto en se ordenó girar el oficio DGD/UE/2205/2007, a fin de remitir el expediente DGD/UE-A/175/2007 al Presidente de este Comité de Acceso a la Información.

V. En la trigésima segunda sesión extraordinaria de este Comité de Acceso a la Información, se acordó la ampliación del plazo para responder la solicitud de José Pablo Torres Bullón, al dieciséis de noviembre del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que se hizo constar en diverso auto de veinticuatro de octubre último.

VI. El veintiséis de octubre pasado, al encontrarse debidamente integrado este expediente DGD/UE-A/175/2007, fue turnado por el Presidente de este órgano colegiado al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que se elaborara el proyecto de resolución relativo a esta clasificación de información 80/2007-A.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, es competente a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por José Pablo Torres Bullón, máxime que el asunto le fue enviado por la Unidad de

Enlace en razón de que implícitamente estimó que los términos en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala rindió su informe, implicaron imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, es indispensable precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales requeridas.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las

medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

III. Para pronunciarse sobre el alcance y la naturaleza de la información a que se constreñirá esta clasificación de información, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6, así como en el numeral 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

(...)

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye que tanto la ley como el reglamento citados tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a la intención del Legislador de que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, debe precisarse que, en el caso, se advierte del antecedente I de esta clasificación, que la información solicitada por José Pablo Torres Bullón fue precisada de la siguiente forma:

- *“(...) Tesis que prohíbe a los bancos mandar su cartera vencida a despachos a fin de que sean quien la cobre.”*

Así, con independencia de lo solicitado por la Unidad de Enlace a las áreas requeridas, debe señalarse, en primer término, que este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, concluye que aun cuando el solicitante no señala de manera específica el número del expediente del que se desprende el criterio jurídico al que pretende tener acceso, se trata del amparo en revisión 388/2007, pues de la búsqueda hecha al apartado “consulta temática” en la Red Jurídica de este Alto Tribunal se obtiene que el tema de dicho amparo en revisión es: *“FACULTAD DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA AUTORIZAR, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, EXCEPCIONES A LA CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON EL BANCO DE MÉXICO U OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CON LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONÓMICO.”*

En segundo término, si bien es cierto que José Pablo Torres Bullón señala que requiere una “tesis” emitida por este Alto Tribunal, también lo es que con el fin de garantizar el respeto íntegro del derecho de acceso a la información de aquél, su solicitud debe entenderse en sentido amplio, esto es, que su pretensión es obtener el criterio jurídico del tema al que alude en su solicitud, el cual, como se indicó, se encuentra contenido en las consideraciones expuestas en la resolución del amparo en revisión 388/2007, y no constreñir dicha solicitud a una tesis jurisprudencial, o bien, a una tesis aislada; de ahí que el análisis del presente asunto se abordará de acuerdo con este planteamiento.

Hechas las precisiones anteriores, se tiene presente que la Unidad de Enlace, al dar trámite a la solicitud que nos ocupa giró el oficio número DGD/UE/2025/2007 de ocho de octubre del actual, en el que solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala verificara la disponibilidad de la información relativa a la tesis jurisprudencial que resultó con motivo de la resolución del amparo en revisión 388/2007, de ahí que, en respuesta a lo anterior, el titular de esa secretaría de acuerdos comunicó la imposibilidad para proporcionar tal información, pues señaló que se encontraba pendiente el engrose de dicho asunto.

En este tenor, con relación a si el área a la que se le solicitó el informe es la competente para pronunciarse, en principio, sobre la existencia del engrose correspondiente a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, debe valorarse lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;”

(...)

“VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;”

(...)

“XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;”

(...)

“XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

“XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

Ahora bien, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, además de que una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, debe supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos; debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la ejecutoria solicitada, puesto que fue resuelta por ese órgano, de ahí que es el que, en principio, debe contar con la información solicitada.

En ese contexto, no obstante que el referido secretario de acuerdos señaló que la información solicitada no está disponible, en el caso, su señalamiento en tal sentido no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este comité de acceso, actuando en plenitud de jurisdicción, ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentra publicada la resolución emitida en el amparo en revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, razón por la cual se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la información requerida, ya se generó.

En razón de lo anterior, este Comité concluye que debe revocarse el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y por conducto de la Unidad de Enlace, **requerir al titular de dicha secretaría para que una vez que cuente con la versión pública del engrose correspondiente al amparo en revisión 388/2007 la envíe a esa unidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que se entregada al particular en la modalidad de documento electrónico, pues, como se precisó, esa resolución es la que contiene el criterio jurídico que el solicitante requiere.**

Esta determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, lo que conduce a este órgano colegiado a otorgar el acceso a la versión pública del engrose en cita, atendiendo a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, a que una vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala cuente con la versión pública respectiva, elaborada por el secretario de estudio y cuenta correspondiente, la remita en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Lo anterior se robustece si se considera que las medidas adoptadas se ordenan no sólo con base en los preceptos invocados, sino también con fundamento en el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que éste se otorgue de manera expedita y en un procedimiento sencillo; además, conforme a una amplia interpretación de la facultad contenida en los artículos 46 y 15, de la ley y reglamento aplicables en la materia, respectivamente, en los cuales se posibilita a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo resguardo de este Alto Tribunal.

En relación con lo expuesto debe confirmarse la inexistencia de tesis derivada del amparo en revisión 388/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal lo cual no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información del solicitante, pues se está ante la imposibilidad material de conceder el acceso a ella, además, como se indicó, se pondrá a su disposición la versión pública de la citada ejecutoria la cual contiene los argumentos que sostienen el criterio jurídico que requiere. Además, en caso de que con posterioridad se emita alguna tesis derivada del amparo en revisión en comento, José Pablo Torres Bullón podrá consultarla en el portal de Internet de este Alto Tribunal, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por tratarse de información pública.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida en el amparo en revisión 388/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como del secretario de estudio y cuenta respectivo y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de

Presidente, del Secretario General de la Presidencia y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, EN SU CARÁCTER
DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 80/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por José Pablo Torres Bullón, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de noviembre de dos mil siete. Conste.-